

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO     | Ejecutivo de alimentos                           |
| Demandante: | JAQUELINE ARENAS MIRANDA                         |
| Demandado:  | ELIS ALFONSO MONTALVO ÁVILA                      |
| Niños:      | THIAGO SEBASTIAN y DYLAN NEYMAR MONTALVO ARENAS. |
| Radicación: | 2022-00302                                       |
| Asunto:     | Califica                                         |
| Decisión:   | Inadmite                                         |

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JAQUELINE ARENAS MIRANDA en su calidad de representante legal de los niños THIAGO SEBASTIAN y DYLAN NEYMAR MONTALVO ARENAS en contra de ELIS ALFONSO MONTALVO ÁVILA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Excluya el hecho No. 1 y 3 puesto que no es del resorte del presente asunto probar el tiempo de la convivencia entre los padres de los menores de edad, como tampoco de su separación; en consecuencia deberá sustraer de las diligencias las pruebas documentales encaminadas a probar estos acontecimientos.
- 2.-Prescinda del hecho No. 7º y 8º pues el incumplimiento del ejecutado ya lo narró en el hecho 5º.

3.-En las pretensiones deberá discriminar el valor que ejecuta especificando, los meses y los años, imputando el aumento anual conforme lo señalado en el título ejecutivo.

4.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del menor de edad quien es el acreedor de los alimentos, más no de su representante legal.

5.- Excluya las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P.).

6.-Teniendo en cuenta lo anterior, corrija la totalidad de las pretensiones de la demanda. (No. 4 art. 82 Idem).

7.-Prescinda el hecho 9º, como quiera que lo allí indicado ya se evidencia con el poder judicial.

8.-Excluya la cuarta, pretensión y relaciónela en acápite aparte por tratarse de una medida cautelar.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, 5º y 11º, como también, artículo 90 numerales 1º y 3º del Código General del Proceso. Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JAQUELINE ARENAS MIRANDA en su calidad de representante legal de los niños THIAGO SEBASTIAN y DYLAN NEYMAR MONTALVO ARENAS en contra de ELIS ALFONSO MONTALVO ÁVILA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

***JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.***  
***NOTIFICACIÓN POR ESTADO***  
***(Art, 295 del C.G.P.)***  
*Bogotá D.C., hoy 23 de mayo de 2022, se notifica esta*  
*providencia en el ESTADO No. 21*  
*Secretaria: \_\_\_\_\_*  
*LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA*